



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA

ACUSE D.D. D.

OFICIO 11711
EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

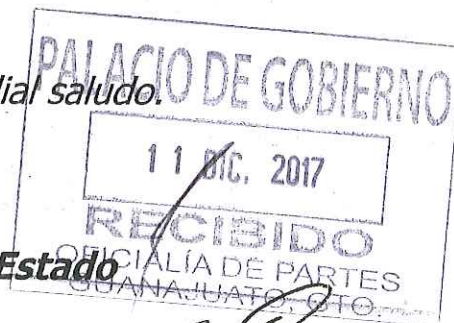
**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Governador del Estado
Presente.**

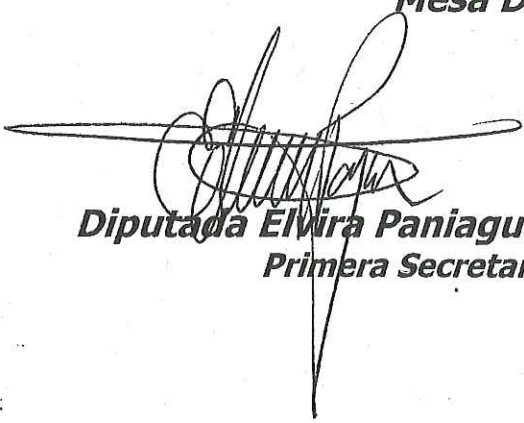


Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **248**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**




**Diputada Elvira Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria**


**Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 248

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

Cantidad total estimada en pesos	Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
IMPUESTOS	6,651,726.00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,148,442.00
Impuesto predial	5,857,825.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	151,651.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	138,966.00
Impuesto de fraccionamientos	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	123,485.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	111,609.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios	379,799.00
Multas	69,566.00
Recargos	147,057.00
Gastos de Ejecución	163,176.00
Otros Impuestos	11,876.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
Contribución de obra pública urbana	0.00
Contribución de obra pública rural	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
DERECHOS	4,177,715.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	4,177,715.00
Servicio de alumbrado público	2,020,074.00
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	46,118.00
Servicio de panteones	520,958.00
Servicio de rastro	908,723.00
Servicio de seguridad pública	28,584.00
Servicio de asistencia y salud pública	0.00
Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	0.00
Servicio de tránsito y vialidad	0.00
Servicio de estacionamientos públicos	0.00
Servicio de protección civil	13,666.00
Servicio de obra pública y desarrollo urbano	192,891.00
Servicio catastral y práctica de avalúos	273,794.00
Servicio de fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.00
Servicio por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	0.00
Servicio por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	68,633.00
Servicio por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	104,274.00
Servicio en materia de acceso a la información pública	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
PRODUCTOS	2,024,407.00
Productos de tipo corriente	1,960,499.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	1,960,499.00
Entrada a baños públicos	59,220.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Entrada a deportiva	213,150.00
Uso de locales en mercados	174,195.00
Uso de cancha de futbol uruguayo	52,526.00
Inscripción y/o refrendo al padrón de proveedores	10,901.00
Inscripción y/o refrendo al padrón de contratistas	13,522.00
Bases para concursos por licitación	28,812.00
Formas valoradas	0.00
Eventos sociales	196,342.00
Uso de cancha empastada	16,285.00
Inscripción clases de natación	39,790.00
Servicios de ecología	13,687.00
Uso de autobús, microbús y suburban (transporte escolar)	334,215.00
Uso de báscula	25,000.00
Uso o aprovechamiento de la vía pública	695,342.00
Otros	87,512.00
Productos de capital	63,908.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
APROVECHAMIENTOS	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
Recargos	0.00
Multas	0.00
Aprovechamientos de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	138,635,193.00
Participaciones	65,585,960.00
Fondo general	34,143,697.00
Fondo de fomento municipal	21,804,483.00
Tenencia	11,554.00
IEPS	2,292,316.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ISAN	511,450.00
Derechos de alcoholes	891,975.00
Fondo de compensación ISAN	100,981.00
Fondo de fiscalización	1,626,368.00
IEPS Gasolina-Diesel	1,428,068.00
Fondo ISR	2,775,068.00
Aportaciones	63,049,233.00
Faism	40,075,708.00
Fortamun	22,973,525.00
Convenios	10,000,000.00
Federales	4,000,000.00
Estatales	6,000,000.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
TOTAL	151,489,041.00
Ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF>>	7,256,823.00
Productos de Tipo Corriente	482,283.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	482,283.60
Participaciones y Aportaciones	318,540.00
Convenios	318,540.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	6,456,000.00
Subsidios y Subvenciones	6,456,000.00
Ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Manuel Doblado>>	15,239,330.10
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	12,520,169.55
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE	7,641,574.45
POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO	618,798.73
REZAGO POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,966,346.96



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

REZAGO POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO	158,084.08
TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL	859,554.99
CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS	34,162.82
POR INCORPORACION DE FRACCIONAMIENTOS	226,877.00
INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES	98,038.17
POR LA VENTA DE AGUA TRATADA	3,036.85
MATERIALES E INSTALACIÓN DE RAMAL PARA TOMAS DE AGUA	318,410.52
MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICION	58,187.46
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE	77,524.68
MATERIALES E INSTALACION PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL	0.00
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS	27,947.54
SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS	265,547.56
SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS	28,964.53
ACCESORIOS DE DERECHOS	137,113.21
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00
OTROS PRODUCTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,219,160.55
OTROS APROVECHAMIENTOS	1,108,363.50
REINTEGRO DE PAGOS DE DERECHOS CNA	808,363.50
DEVOLUCIÓN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	300,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESC.	110,797.05
VENTA MATERIALES Y MANO DE OBRA	110,797.05
RESULTADO DEL EJERCICIO 2017 APLICADÔ EN 2018	1,500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2017 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	2,081.54	3,765.63
Zona comercial de segunda	1,071.98	1,936.49
Zona habitacional centro media	525.12	1,145.94
Zona habitacional centro económico	362.64	426.47
Zona habitacional media	416.32	538.86
Zona habitacional de interés social	330.72	454.03
Zona habitacional económica	174.06	362.64
Zona marginada irregular	102.99	174.06
Valor mínimo	59.46	

b)Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,653.65
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,607.82
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,462.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,158.80
Moderno	Media	Regular	2-2	3,997.71
Moderno	Media	Malo	2-3	3,326.10
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,951.86
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,536.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Malo	3-3	2,078.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,162.76
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,668.12
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,205.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	754.27
Moderno	Precaria	Regular	4-5	581.68
Moderno	Precaria	Malo	4-6	332.17
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,825.08
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,082.40
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,328.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,583.41
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,078.63
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,543.49
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,450.54
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,164.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	955.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	955.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	754.27
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	670.15
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,158.72
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,581.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Superior	Malo	8-3	2,951.86
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,786.48
Industrial	Media	Regular	9-2	2,120.72
Industrial	Media	Malo	9-3	1,668.12
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,923.41
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,543.39
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,193.83
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,164.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	955.92
Industrial	Corriente	Malo	10-6	790.53
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	670.15
Industrial	Precaria	Regular	10-8	498.99
Industrial	Precaria	Malo	10-9	332.17
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,326.09
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,619.70
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,078.63
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,328.13
Alberca	Media	Regular	12-2	1,953.89
Alberca	Media	Malo	12-3	1,496.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,543.39
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,253.27



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,086.46
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,078.63
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,782.72
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,418.64
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,542.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,253.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	955.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,412.27
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,120.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,782.72
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,752.26
Frontón	Media	Regular	17-2	1,496.96
Frontón	Media	Malo	17-3	1,164.79

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	14,673.72
2. Predios de temporal	5,593.30
3. Predios de agostadero	2,500.73
4. Predios de cerril o monte	1,053.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.68
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.63
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$38.37
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$53.75
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$65.25

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de | 0.45% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

condominios horizontales, verticales o mixtos.

III. Tratándose de inmuebles rústicos. 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.43
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.30
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.30
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.43



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle

\$0.13

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

Rangos	Domésticos	Comercial y	Industrial	Mixto	Pública
		de Servicios			
CUOTA BASE	78.24	103.99	143.06	92.23	78.24
DE 11 A 15 m3	8.11	10.83	14.97	9.50	8.11
DE 16 A 20 m3	8.50	11.34	15.58	9.96	8.50
DE 21 A 25 m3	8.88	11.86	16.31	10.59	8.88
DE 26 A 30 m3	9.30	12.51	17.32	11.11	9.30
DE 31 A 35 m3	9.74	13.09	18.14	11.62	9.74
DE 36 A 40 m3	10.36	13.87	18.97	12.13	10.36
DE 41 A 50 m3	10.82	14.52	19.89	12.46	11.82
DE 51 A 60 m3	11.32	15.19	20.96	13.39	11.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DE 61 A 70 m3	11.85	15.89	21.98	14.21	11.85
DE 71 A 80 m3	12.50	16.71	23.02	14.82	12.50
DE 81 A 90 m3	13.07	17.66	24.25	15.49	13.07
DE 90 A MAS	13.85	18.48	25.36	16.19	13.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Importe
Preferencial	\$98.60
Básica	\$110.03



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Media

\$147.35

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$159.15
b) Contrato de descarga de agua residual	\$96.91

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:

Diámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	866.52	1,199.97	1,997.47	2,468.39	3,978.70
Tipo BP	1,031.73	1,365.35	2,131.62	2,633.60	4,143.95
Tipo CT	1,702.27	2,377.37	3,227.59	3,983.38	6,024.43
Tipo CP	2,377.74	3,052.52	3,902.78	4,700.66	6,699.60
Tipo LT	2,345.94	3,322.98	4,240.57	5,114.45	7,714.05
Tipo LP	3,575.47	4,582.17	5,520.76	6,416.57	9,094.75
Metro adicional	169.11	254.47	302.91	362.22	484.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Terracería					
Metro Adicional Pavimento	289.16	374.49	422.94	482.24	602.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B toma en banquetta.
- b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T terracería.
- b) P pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$358.17
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$437.77
c) Para tomas de 1 pulgada	\$596.97
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$953.56
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,351.55

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$477.42	\$994.81
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$580.11	\$1,576.03
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,787.52	\$4,616.77
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$7,041.35	\$10,316.09
e) Para tomas de 2 pulgada	\$8,078.69	\$12,417.57

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,630.33	2,711.67	570.30	394.84
Descarga 8 "	2,773.61	1,843.01	594.15	418.75
Descarga 10 "	2,914.31	1,983.69	617.59	442.20
Descarga 12 "	3,103.62	2,173.03	649.17	473.74

TUBERÍA DE PVC

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	3,155.92	2,225.30	621.90	446.77
Descarga 8 "	3,607.24	2,676.66	664.00	488.56
Descarga 10 "	4,423.47	3,492.88	758.16	582.72
Descarga 12 "	5,424.75	4,494.13	892.54	717.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.93
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$39.76
c) Cambios de titular	Toma	\$47.69
d) Cancelación temporal de toma	Cuota	\$159.15

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Agua para construcción por m3:

1. Por volumen para fraccionamientos: \$5.85

2. Por agua a construir/6 meses: \$2.41

b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora: \$254.68

c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora: \$1,751.16

d) Reconexión de tomas de agua: \$413.87

e) Reconexión de drenaje por descarga: \$461.61

f) Agua para pipas (sin transporte) por m3: \$16.83

g) Transporte de agua en pipa por m3/Km:

1. De 0 a 10 kilómetros: \$60.82

2. De 11 a 20 kilómetros: \$121.64

3. De 21 a 30 kilómetros: \$182.47

4. De 31 a 40 kilómetros: \$243.30



XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,112.32	\$1,170.21	\$4,282.53
b) Interés social	\$3,312.90	\$1,529.14	\$4,842.04
c) Residencial "C"	\$3,828.00	\$1,591.95	\$5,419.95
d) Residencial "B"	\$4,537.14	\$1,711.35	\$6,248.49
e) Residencial "A"	\$6,049.57	\$2,276.52	\$8,326.09
f) Campestre	\$7,641.54		\$7,641.54

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² :	\$461.61
b) Por cada metro cuadrado excedente:	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$5,287.94.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$176.61 por carta de factibilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,833.72
b) Por cada lote excedente	Lote	\$19.05
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$92.31
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$9,344.98
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$39.40

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$315,215.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$149,249.85

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por introducción de redes	\$2,785.95	\$1,560.13	\$4,346.08
Por conexión a redes existentes	\$477.56	\$238.75	\$716.31

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tabla

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.11
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$79,599.92

XVII. Por la venta de agua tratada.

a) Suministro de agua tratada por m³: \$3.15

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- | | | |
|----|----------------------------|------------------------------|
| 1. | De 0 a 300 miligramos: | 14% sobre el monto facturado |
| 2. | De 301 a 2,000 miligramos: | 18% sobre el monto facturado |
| 3. | Más de 2,000 miligramos: | 20% sobre el monto facturado |

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41.

XIX. Indexación.

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.5 % mensual.



SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$397.87
II. Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$39.76
III. Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$7.95

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$40.89
c) Por un quinquenio	\$218.22
d) A perpetuidad	\$744.70
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$187.51



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$187.51
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio.	\$173.86
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$235.24
VI. Por exhumación de restos.	\$242.94
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$496.09
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$293.22
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Gaveta sobre piso	\$2,099.28
b) Sin gaveta en piso	\$2,099.28
c) Gaveta sobre pared	\$3,192.76

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Ganado bovino	\$187.52
b) Ganado ovicaprino	\$81.83
c) Ganado porcino	\$120.93
d) Aves	\$2.55

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$8.89
b) Ganado ovicaprino	\$5.12
c) Ganado porcino	\$8.59
d) Aves	\$0.35

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$35.79
b) Ganado ovicaprino	\$8.48
c) Ganado porcino	\$35.79
d) Aves	\$0.47

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$40.89
b) Ganado ovicaprino	\$17.88
c) Ganado porcino	\$32.42
d) Aves	\$0.83

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$330.17
II. En eventos particulares	Por evento	\$366.64

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,556.26
b) Suburbano	\$6,556.26

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de.
\$6,556.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.
\$6,556.26

IV. Por revista mecánica semestral. \$142.60

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes. \$113.11

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día. \$237.48

VII. Por constancia de despintado. \$49.18

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular. \$358.00

II. Por expedición de constancias de no infracción. \$62.82

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$9.51 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas, estos derechos están exentos.



SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos. | \$170.47 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos. | \$136.36 |

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--|----------|
| 1. Marginado por vivienda | \$69.52 |
| 2. Económico por vivienda | \$284.25 |
| 3. Media por m ² | \$5.54 |
| 4. Residencial, departamentos y condominios por m ² | \$6.91 |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|--------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ² | \$8.25 |
| 2. Áreas pavimentadas por m ² | \$2.93 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Áreas de jardines por m² **\$1.46**

c) Bardas o muros por metro lineal

\$2.14

d) Otros usos:

**1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes
que no cuenten con infraestructura especializada por m²**

\$5.77

2. Bodegas, talleres y naves industriales por m²

\$1.27

3. Escuelas.

Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. **\$5.85 por m²**

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. **\$2.93 por m²**

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. **\$173.79**

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional **\$347.59**

b) Uso industrial **\$1,067.59**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Uso comercial **\$689.10**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 41.56 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. **\$172.15**

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. **\$60.53**

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional **\$394.89**

b) Para usos distintos al habitacional **\$723.29**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. \$51.70

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$162.46

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$5.79

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$1,240.20

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 \$162.46

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$131.98

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$159.55

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$95.73 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$31.90 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible. | \$0.12 por m ² |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible. | \$0.12 por m ² |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. | \$2.07 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. | \$0.12 por m ² |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. | 1.125% |
| V. Por el permiso de venta por m ² de superficie vendible | \$0.16 |
| VI. Por el permiso de modificación de traza por m ² de superficie | \$0.16 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m² de superficie vendible \$0.16

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo por m ²	Importe
a) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo por m ²	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.21
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$104.25

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Fija	\$34.73
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$89.96
2. En cualquier otro medio móvil.	\$9.00
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$18.18
b) Tijera, por mes.	\$54.61
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$90.36
d) Mantas, por mes.	\$54.61
e) Inflables, por día.	\$72.83

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,945.15
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$777.18



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CCARTA

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$41.12
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$84.13
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja.	\$89.45
b) Por cada foja adicional.	\$8.69
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$42.57
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$41.12
VI. Por las cartas de origen	\$42.57

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.80
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.69
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$35.79

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. Mensual:
\$786.70
- II. Bimestral:
\$1,573.40

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33. Los productos que percibirá el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el H. Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$245.87 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen dentro del primer bimestre del 2018.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA**

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, por concepto de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, tendrán una cuota mínima anualizada de \$32.44

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES

UNIDAD DE AJUSTE

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

A la unidad de peso inmediato inferior.

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta

DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta

DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria

DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria